

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Señor Presidente: Para llevar á cabo lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio último, relativo á la reduccion de los intereses de la Deuda pública, y hacerlo por los procedimientos que mejor pudieran conducir al aduerto, se creó por otro decreto de 26 de Julio siguiente una junta, cuyo dictámen ha de formar parte de la informacion destinada á preparar resolución de tanta importancia. Constituida aquella inmediatamente dió principio de segunda á sus trabajos; mas como su juicio ha de basarse sobre datos de caracter oficial que habian de suministrar las dependencias administrativas, y los reclamados á este propósito por la junta no liyan podido reunirse por completo sino hace pocos dias, es forzoso prorogar el breve plazo que en razon á la índole del asunto, y fiando en el celo de los vocales de la junta, se habia fijado á esta para la terminacion de sus trabajos en 30 del presente mes; y al efecto tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro de Hacienda,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se proroga al 31 de Octubre próximo el plazo señalado en el decreto de 26 de Julio último para terminar sus trabajos á la junta encargada de emitir dictámen acerca de la forma mas conveniente de llevar á cabo la re-

duccion de los intereses de la Deuda pública.

Madrid 29 de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar caracter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los profesores encargados de esplicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador empresario ó director del establecimiento privado deba notificarlo al director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de los esta-

blecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el tribunal formado por los catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un tribunal compuesto de un vocal de la junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un maestro de escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrara en lugar del director del colegio otro maestro, y en su defecto otro individuo de la junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podran los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de bachiller en artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinaran oportunamente, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse a los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al período de segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.º Las matrículas en las asignaturas de latin y castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la retórica y poética y á la de psicología, lógica y filosofía moral. La de geografía deberá preceder á las de historia universal é historia de España. La de aritmética y álgebra á la de geometría y trigonometría, y esta á la de física y química, historia natural y fisiología é higiene.

2.º La matrícula de la segunda enseñanza; con supresion del latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.º La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de topografía preceda la de los dos años de matemáticas elementales, y la de dibujo lineal á la de mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de matemáticas á la de química aplicada á las artes, á la de física y química, á la del dibujo lineal; la de aritmética y álgebra á la de aritmética mercantil; la de aritmética mercantil á la de ejercicios prácticos de comercio; la de elementos de geografía á la de geografía y estadística comercial; debiendo preceder el estudio del dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de bachiller en artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la facultad de filosofía y letras se observarán las reglas siguientes:

1.º La matrícula en principios generales de literatura ha de preceder á la de literatura clásica.

2.º La de lengua griega precederá á la de estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de estudios de poetas.

3.º La de geografía se hará antes

4.ª La de historia universal antes que la de España.

5.ª La de metafísica precederá á las de estética, historia de la filosofía é historia crítica de la literatura española

Art. 10. Para la matrícula en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en complemento de álgebra y trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de geometría analítica y de cosmografía.

2.ª Las de cálculos y geometría descriptiva serán posteriores a la de analítica.

3.ª Las de mecánica racional y geodesia se harán despues de la de cálculos.

4.ª La de química general precederá á la de química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.ª La de ampliacion de física deberá hacerse antes que la de fluidos imponderables.

6.ª Las de mineralogía y botánica habrán de preceder á las de ampliacion de la mineralogía y organografía y fitografía.

7.ª Las de zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de zoología.

Art. 11. Para la matrícula en la facultad de derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª En la seccion de derecho civil y canónico, la matrícula de la enciclopedia y del derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignatu-

ras, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.ª La de derecho civil precederá á las del derecho mercantil y penal y del canónico.

3.ª La de instituciones del derecho canónico será anterior á la de disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.ª La de teoría de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense.

5.ª En la seccion de derecho administrativo la matrícula de economía política y derecho político y administrativo debe proceder á la de instituciones de Hacienda pública.

6.ª Las de nociones de derecho civil español y de derecho mercantil y penal serán anteriores á las de derecho mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la facultad de medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las matrículas en fisiología, higiene privada y patología general, se harán despues que las de los primeros cursos de anatomía descriptiva y diseccion.

2.ª Las matrículas de terapéutica, patología médica, patología quirúrgica, patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de anatomía, y á las de fisiología, higiene privada, patología general y terapéutica.

3.ª Las matrículas en higiene pública ó en medicina legal no se harán si no despues de las de patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y obstetricia.

4.ª Las matrículas en segundo curso de canica médica y clínica quirúrgica y en clinica de obstetricia se verificarán despues que las de las patologías correspondientes.

5.ª La matrícula en los primeros cursos de clinica médica y de clinica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas patologías.

6.ª La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 15. Para la matrícula en la facultad de farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Las matrículas en materia farmacéutica animal y mineral y la del reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la licenciatura.

2.ª La farmacia química inorgánica será anterior á la de farmacia químico-orgánica, y esta á la de práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del doctorado en todas las facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente a la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al profesor legítima, podrá este escluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los estrordinarios de Setiembre no podrán aspirar mas que á la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.ª y 5.ª del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid 29 de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Provincia de Santander.

Partido de Reinos.

Relacion de los pueblos y personas interesadas en la expropiacion para el proyecto de encauces y riego del rio Hija.

CAUCES.	INTERESADOS.	VECINDAD.	CLASE DE FINCA.	SITIO.	TERMINO.
		SECCION OCTAVA.—Cauce de los Cajigales.			
Villacantiz.	El Concejo	Villacantiz.	Campo	Los Cajigales	Fontible y Villacantiz
	Herederos de D. Francisco Gutierrez Mantilla	abajo	comunal y monte		
	Fausta García	Fontible.			
	Miguel Gomez	Villacantiz.	Tierra	Idem	Idem
	José Martinez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Felix Cañas	Idem	Idem	Idem	Idem
	Tomás Moreno	Idem	Idem	Idem	Idem
	Herederos de D. José Dias de Bedoya	Idem	Prado	Idem	Idem
	Enrique Gomez	Villacantiz y Suanos.	Tierra	Idem	Idem
	Julian Garcia (en venta)	Villacantiz.	Idem	Idem	Idem
	Joaquin de Teran	Idem	Idem	El Terrero	Idem
	Padro Blanco	Idem	Idem	Idem	Idem
	Enrique Gomez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Manuel Rodriguez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Manuel Martinez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Felix Cañas	Idem	Prado	Idem	Idem
	Manuel Martinez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Pablo Rodriguez	Idem	Idem	Idem	Idem
	José Calderon	Idem	Tierra	Idem	Idem
	Manuel Gomez	Idem	Idem	Idem	Idem
	José Martinez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Antonio Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
	José Calderon	Idem	Idem	Idem	Idem
	Manuel Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
	José Martinez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Herederos de D. Antonio Garcia de los Rios.	Idem	Idem	Idem	Idem
	Antonio Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem
	José Calderon	Idem	Idem	Idem	Idem
	Manuel Martinez.	Idem	Idem	Idem	Idem
	Pablo Rodriguez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Josefa Rodriguez	Idem	Idem	Idem	Idem
	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
	Luis Quevedo	Idem	Idem	Idem	Idem

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Rio Floranes.	Tierra	Francisco Gomez de la Torre.	Sin cabida ni linderos.	Censo.	1791
	Sobrevilla.	Otras dos.	idem	id	id.	id.
	Rurio.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Corral de Conejo	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hondanilla.	Casa.	Capellania de Cicera.	id	id.	id.
	Bustillo.	Tierra.	idem	id	id.	1792
	Rivero.	Idem.	idem	id	id.	id.
	La Piñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Espineda.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Portilla.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Rioseco.	Prado.	Hermita de Santa Eulalia.	id	id.	id.
	Corba.	Tierra.	idem	id	id.	1794
	Cotera de Llano.	Idem.	idem	idem ni sitio	id.	id.
	Fangares.	Prado.	idem	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Fuantanilla.	Prado y casa.	idem	di	id.	id.
	Portilla.	Tierra.	José de Dossal.	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Idem.	idem	id	id.	1897
	La Portilla.	Prado.	Idem	id	id.	id.
	Solanueva.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Portillo de San Pedro.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Muñeca.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Burio.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Rio de la Braña.	Tres casas.	Capellania de Juan Gomez Torre.	id	id.	id.
	Las Piedras.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	La Sana.	Idem.	idem	id	id.	1812
	Sobrecasa.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Idem	idem	id	id.	id.
	Castañas.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Braña el Rio.	Tierra.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Calle el agua.	Idem.	Manuel Fernandez Verdeja.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Bárcena Itaga.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Prado.	idem	id	id.	1716
	Valdosera.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Valaconcha.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Samoya.	Tres id. y casa.	Capellania de Obeso.	id	id.	id.
	Puente.	Tierra.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Cueva.	Casa.	Francisco González Molledo.	id	id.	1819
	Sogueros.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Prado.	idem	id	id.	1831
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Idem.	Capellania de Cosío.	id	id.	id.
	Sogueros.	Idem.	Escuela de Cicera.	id	id.	id.
	Llan hecero.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	San Pedro de Pumares.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Fresnedo.	Idem	idem	id	id.	1831
	Lafuente.	Dos idem.	idem	id	id.	id.
	Tierra.	Casa.	Francisco Rubin Celis.	id	id.	id.
	Torre.	Cueva.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Prado.	idem	id	id.	1837
	Perujo.	Dos casas.	Manuel Gutierrez Mestas.	id	id.	id.
	Vastenal.	Heredad.	idem	idem ni sitio.	id.	id.
	Rioseco.	Prado.	idem	Sin linderos.	id.	id.
	Floranes.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Veigas.	Heredad.	idem.	id ni cabida.	id.	id.
Quintanilla.	Quintanilla.	Idem.	idem.	id	id.	1757
	Bustitúr.	Casa.	Bernardo Gonzalez Cortines.	id	id.	id.
	Rio La Vega.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Parajes.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Idem.	Otra.	idem	id	id.	1852
	Trigal.	Casa.	Juan Gonzalez Pumares.	id	id.	id.
	Samáserna.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Bricejes.	Dos idem.	idem	id	id.	id.
	Horca.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Casar.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Tres la Hoya.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Conchuela.	Otra.	idem	id	id.	1845
	Monte Lombrera.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Braña Caballera.	Tres prados y casa.	idem	id	id.	id.
	Estacas.	Casa.	Las Legas de Obeso.	id	id.	id.
	Barcillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Riveron.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Heras.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Sañuga.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	La Calba.	Otra.	idem	id	id.	id.

Auncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panama para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flote y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de D. D. Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Teritorial como de ganaderia para confeccion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pintado para escuelas.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Estados de Actos de conciliacion mensuales.

Libramientos de Gobernacion.

Papelitas de citacion de juicios de id.

Papelitas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamento.

Estados de precios medios.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 9 de Octubre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

P. J. Pidal.

al mando de su capitan D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en su forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn.	3,000.
Segunda id.		2,200.
Tercera id.		700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta
Estados sobre impuesto de la riqueza
Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Paraguiteria

DE

MATIAS.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

LINEA DE VAPORES

DEL

CLAYS AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALAS EN LA CORUÑA Y LISBOA.

Saldrá de Santander del 1.º al de Octubre próximo (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2.000 toneladas, nombrado

CIBELE

y del 21 al 22 del mismo mes el

ASTARTE.

Admite solo pasajeros para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

	1.ª clase	2.ª clase
Coruña	Rvn. 300	150
Lisboa	500	250
Montevideo	3,430	1,000
Buenos-Aires	3,430	1,000

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

ESTRAVÍO.

El que sepa el paradero de una Novilla de cinco años, colorada, osca, del pescuezo y hombriguada con astas delgadas, y marco de cuatro letras en la derecha, y otro marco en el cuarto trasero derecho; que se estravió del término municipal de San Felices; sitio denominado Monte de tejas Falta desde el día 2 del presente: dará mas señas su dueño y el hallazgo á quien le diere razon en San Felices de Buelna 21 Setiembre de 1874 —Pedro Gonz. de Rivas.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Meza Compañía, 5.